

■ **Tribunal Económico-Administrativo Central**

■ Resolución de 14/09/2007 (Nº 00/4161/2005)

■ **Unidad resolutoria:Vocalía 2ª**

Requerimiento de información a una entidad de tasación sobre datos referidos a sus tasaciones.

Un requerimiento de información a una entidad de tasación sobre datos referidos a sus tasaciones de edificaciones en cuantía superior a determinada cantidad, ni pretende adquirir conocimientos profesionales o técnicas de valoración de la entidad tasadora, ni vulnera en el caso concreto el secreto profesional, porque el mismo no se extiende a los datos profesionales, como son los procedentes de las tasaciones.

Fundamentos de Derecho

SEGUNDO.- ... Se alega por el interesado en primer lugar que la información solicitada no se corresponde con operaciones realizadas con sus clientes, sino información derivada de su propia actividad profesional, por lo que en definitiva la Administración quiere disponer de una información que debería realizarla ella directamente, es decir, que de alguna manera se apropia de una información profesional desarrollada por la interesada.

...

El alcance de la información a que se refiere el art. 111 de la LGT ha sido precisado por el Tribunal Supremo (STS 15-02-2003 y 12-11-2003) cuya doctrina aclara que el requerimiento de información puede referirse tanto a los datos que aquél posea de una persona determinada como a todos los que posea de ciertas operaciones, o de ciertos hechos que afecten a una pluralidad de terceros que se hayan relacionado con él, en su calidad de

sujeto requerido sometido al deber de colaboración. Es por ello que en este caso, como se razona en la resolución recurrida, si bien la información requerida es de elaboración propia, sin embargo, es obvio que la misma está relacionada con una pluralidad de terceros con quien se ha desarrollado la actividad profesional de tasación, por lo que la alegación vertida debe ser rechazada en este extremo.

En cuanto a que el requerimiento formulado supone una sustitución de la actividad que debería desarrollar la Administración (por «comodidad» de la Administración como alega el interesado), debe precisarse que la Administración Tributaria, ni otorga valor administrativo a las valoraciones efectuadas por la entidad tasadora, ni tampoco puede utilizarlas para más allá de una información indiciaria o estadística, ya que las valoraciones indicadas no tiene más valor pericial que el que la LGT atribuye a las valoraciones practicadas por los particulares. Tampoco es motivo de oposición al requerimiento lo expuesto por el interesado de que la Administración pretenda adquirir conocimientos profesionales o técnicas de valoración de la entidad tasadora, ya que la información requerida no se extiende a los conocimientos desplegados en la ejecución de sus servicios profesionales, ni a los sistemas o técnicas valorativas de las que sea titular la entidad, sino exclusivamente al resultado de dichas valoraciones...

Es por todo ello que este Tribunal aprecia, siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en sentencias de 29-3-1999 y 29-7-2000, que la información solicitada se adapta con el espíritu y finalidad de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, estando el requerimiento suficientemente motivado, e identificada la información solicitada, la cual por su naturaleza, es de suficiente y clara trascendencia tributaria, tal y como se establece en el mencionado precepto legal.

CUARTO.- Respecto a la supuesta vulneración el secreto profesional debemos remitirnos a la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia de 3 de febrero de 2001, que si bien referida al art. 108 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, homólogo del art. 111 de la LGT, es resuelta en base a la interpretación que deba darse a la legislación estatal, siendo su doctrina perfectamente aplicable al supuesto controvertido. En dicha Sentencia se analiza la obligación de información individualizada solicitada a Agentes de Propiedad Inmobiliaria...

A la vista de la plena identidad de supuestos de hecho y de los argumentos jurídicos expuestos por la doctrina jurisprudencial transcrita, no cabe sino rechazar la invocada vulneración de secreto profesional y confirmar la adecuación a Derecho del requerimiento impugnado. ■